



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON contra LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, DIRECCION GENERAL DEL INPEC – BOGOTA, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON, que está condenado a una pena de 237 meses y 18 días de prisión, por la conducta de homicidio y otros; que llegó al penal desde el año 2013 y desde hace dos años viene sufriendo de estreñimiento avanzado; que en varias oportunidades ha sido atendido por el médico quien lo ha remitido al especialista en proctología, pero las entidades que tienen a cargo su salud se “tiran la pelota” y no han dado solución su problema; que le asusta ir al baño debido a sus deposiciones con sangre y el prolapso rectal que tiene y que su salud cada vez está más deteriorada.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna; se ordene a las entidades accionadas que procedan a su remisión al especialista en proctología; le presten la atención en salud que requiere con extrema urgencia y se ordenen los exámenes, cirugías, rehabilitación, dieta balanceada, medicamentos formulados por el padecimiento que presenta hasta lograr el restablecimiento de su salud.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando la notificación de los accionados y la vinculación del DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA como accionado, decisión que se notificó a los accionados a través del correo electrónico correspondiente.



Igualmente, en el auto admisorio de la acción constitucional se accedió la medida previa solicitada por el señor ARANGO CALDERON y se ordenó a las entidades accionadas que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera coordinada, autorizaran su valoración con el médico general, a fin que determinara cuál es el especialista que debe atender los padecimientos de salud que lo afectan, debiendo autorizar y remitir al PPL al especialista correspondiente de manera inmediata, una vez se tuviera el diagnóstico del médico general.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.4.1. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

La abogada sustanciadora de la entidad accionada, informó que la atención de medicina general del accionante se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización médica, razón por la que el INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE deben adelantar las gestiones para la asignación de citas y traslados al área de sanidad a fin que sea realizada dicha valoración, para establecer su diagnóstico y tratamiento y, de requerirse autorizaciones, el establecimiento debe proceder a solicitarlas a través del aplicativo.

Afirma que, al consultar el aplicativo CRM MILLENIUM, se evidencia que el establecimiento penitenciario no ha realizado gestión de autorización de servicios médicos a favor del PPL para las patologías relacionadas en el escrito de tutela, razón por la cual considera que se debe conminar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, con el fin de que suministre las explicaciones relacionadas con la atención en salud a favor de PPL en atención a su patología. En consecuencia, se debe declarar la falta de legitimación en causa por pasiva del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y de la FIDUCIARIA CENTRAL respecto a la materialización, prestación o aseguramiento en salud del señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON, en atención a la contratación del prestador intramural PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS.A.S., quien tiene a su cargo el agendamiento de citas y de todos los servicios médicos en favor de los PPL en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE.

2.4.2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

La Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, informó que las autorizaciones que sean generadas en favor del actor, pueden ser consultadas por



el COIBA PICALÉÑA a través del CALL – CENTER MILLENIUM, a fin que el INPEC, de acuerdo con lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordine el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.

Señaló que el INPEC tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del actor, es decir, pedir la cita ante la IPS correspondiente y efectuar el traslado del accionante PPL señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON a las instalaciones de ésta, con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante, por lo que, el responsable del área de sanidad del – COIBA PICALÉÑA y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A., deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON cuente con la atención médica que requiera.

Agregó, que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil como la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria. La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

Por lo anterior, solicitó la excusión de la USPEC de la presente acción de tutela, ya que no ha violado derecho fundamental al accionante y ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley.

2.4.3. DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

El coordinador del grupo de tutelas, informó que esa Dirección no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto ni la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal, entre otras, y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia o la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros; que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar



de las que se encuentran en las estaciones de policía y URIS, es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por lo anterior, considera que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído del deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON; que no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde éste habita ni evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del accionante a un centro médico externo cuando éste se hubiere ordenado. En consecuencia, solicita que se niegue el amparo deprecado.

2.4.4. LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA

A través de su Director, informó que la prestación en salud de ese centro, corresponde exclusivamente a la USPEC, LA FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y al prestador intramural en razón al contrato de servicios de salud modalidad de pago por Capitalización No. IPS 010-2022, suscrito entre FIDEICOMISO y UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS.

Afirmó que, en razón a los hechos señalados por el accionante, el pasado 28 de noviembre requirió por medio telefónico y a través del correo electrónico, a las entidades UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, LA FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, para que remitieran al señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON a valoración médica, con el fin de conocer su estado de salud. Que el 25 de noviembre el PPL fue valorado por medicina general y se ordenó valoración por nutrición y cirugía general y, le ordenaron unos medicamentos que ya fueron entregados. Luego, no ha vulnerado los derechos del accionante ya que ha realizado las gestiones administrativas dentro de su competencia.

2.4.5. UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS Y LA FIDUCIARIA CENTRAL

Esta entidad no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.



3. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021.
- MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
- Poder otorgado por Escritura Pública No. 3150 de 10 de junio de 2022 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá.
- Poder Especial.
- Consulta Adres
- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
- Anexo No 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021
- Resolución del INPEC 243 del 17 de enero de 2020
- Historia clínica del accionante
- Trazabilidad de los correos enviados por el COIBA Ibagué a UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, donde se solicitó valoración y remisión de órdenes médicas a favor del accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la IPS UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, DIRECCION GENERAL DEL INPEC – BOGOTA, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA y LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉLA y que el derecho fundamental del señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON, quien se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUE y desde hace dos años sufre de estreñimiento crónico,



deposiciones con sangre y prolapso rectal, sin que a la fecha haya sido remitido al especialista en proctología para recibir el tratamiento que requiere.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que las entidades accionadas vulneran los derechos a la salud y la vida digna del señor EDWIN JAIR ARANGO, toda vez que ha transcurrido un término más que suficiente para que hubieran prestado el servicio de medicina especializada que aquel requiere, sin que a la fecha se le haya dado solución, deteriorándose aún más su estado de salud, razón por la cual, se debe conceder el amparo invocado.

4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD - Clasificación (c. j.) SENTENCIA: STP13996-2021- DEL 23-09-21 SALA DE CASACION PENAL -SALA DE DECISIÓN TUTELAS, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

«La Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado la exigencia superior de otorgar un trato digno a la población carcelaria pues el Estado Social de Derecho y la multiplicidad de instrumentos internacionales, aprobados por Colombia, imponen el respeto efectivo por la dignidad de la persona privada de la libertad. Esto significa que la dignidad humana, como presupuesto del sistema de derechos y garantías consagrados en la Constitución, “tiene un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia”, por lo que su garantía se impone aún en circunstancias donde algunos derechos se encuentran limitados o suspendidos.

En ese entendido, se estaría bajo la óptica de derechos intocables, de acuerdo con la clasificación que de los derechos fundamentales de los reclusos ha realizado la Corte Constitucional en sentencia CC T-213-2011:

Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos



suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes».

4.5. CASO CONCRETO

En el presente el caso, el PPL EDWIN JAIR ARANGO CALDERON, ha instaurado la presente acción pretendiendo que se le atienda por medicina especializada respecto a la enfermedad que le aqueja desde hace más de dos años, pues padece “estreñimiento crónico, deposiciones con sangre y prolapso rectal” y no ha sido valorado, con lo que se deteriora cada vez más su estado de salud.

La entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, solicitó se le desvinculara de la presente acción ya que el prestador intramural PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, es quien debe llevar a cabo el agendamiento en las citas y de todos los servicios médicos en favor de la población privada de la libertad en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE.

LA USPEC manifestó que la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, teniendo en cuenta las competencias, corresponde al área de sanidad del COIBA PICALÉÑA y el profesional contratado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quienes deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes, y el INPEC, quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

LA DIRECCIÓN DEL INPEC, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva, por cuanto la atención médica que requiere el señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON corresponde a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUE TOLIMA, informó que se han realizado las gestiones administrativas pertinentes; ya el accionante fue valorado por medicina general y la competencia para atender los requerimientos del PPL, corresponde a USPEC, LA FIDUCIARIA CENTRAL –



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS.

De la prueba recaudada, se tiene probado que el accionante EDWIN JAIR ARANGO CALDERON, efectivamente presenta prolapso rectal desde hace aproximante tres años, como se anota en copia de la historia clínica aportada por el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ al dar respuesta a la presente acción y, en razón a la valoración médica realizada en cumplimiento de la medida previa decretada en este proceso el pasado 25 de noviembre de 2022, donde además se ordenó valoración por nutrición, cirugía general y se le prescribieron medicamentos que ya fueron entregados al PPL.

Si bien los servicios de salud que demanda el actor, inicialmente deben ser garantizados por el establecimiento de reclusión en el cual se encuentra el interno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-106 de la Ley 65 de 1993 y lo señalado por el Honorable Tribunal Constitucional en diferentes providencias, donde resalta que dada la relación de sujeción que existe entre el interno y el Estado, y la potestad punitiva que éste último tiene para limitar o restringir ciertos derechos fundamentales de los internos, corresponde en principio, al INPEC-COIBA, desplegar todos los medios necesarios para garantizar la efectividad de los derechos que no fueron limitados y adoptar todas las medidas que la ley le impone para el goce real de los mismos.

No obstante y pese a que el señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON ya fue valorado por medicina general, considera esta juzgadora que las entidades accionadas vulneran sus derechos a la salud y la vida en condiciones dignas, pues presenta una patología desde hace aproximadamente tres años, como se indica en la valoración médica realizada, y que requiere ser atendida en el menor término posible y sin dilaciones, para mejorar su estado de salud y su calidad de vida.

Así las cosas, el Despacho amparará los derechos invocados por el señor ARANGO CALDERON, ordenado a las entidades responsables de prestar los servicios médicos a las personas privadas de la libertad, es decir a la USPEC, LA FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, de manera coordinada con EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA IBAGUÉ, remitan al señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON, a valoración con nutricionista y cirugía general.

Igualmente, se ordenará al Operador Regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, LA USPEC, LA FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y al DIRECTOR Y JEFE DE SANIDAD DEL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDWIN JAIR ARANGO CALDERON
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00430-00



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE, que garanticen los servicios de salud que requiere el señor ARANGO CALDERON, en atención a la patología que padece y de ser necesario, se remita a las otras especialidades suministrándole el tratamiento, medicamentos y cirugías, sin dilaciones o inconvenientes de índole administrativo, según lo indique el médico tratante y conforme a lo considerado en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON identificado con C.C. No 71.085.155, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR y al JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE, LA USPEC, LA FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS que, conjuntamente y dentro de sus competencias, garanticen los servicios de salud que requiere el señor EDWIN JAIR ARANGO CALDERON, para lo cual, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, deberán adelantar los trámites necesarios y realizar la VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NUTRICION y CIRUGIA GENERAL.

Así mismo, deberán suministrar al accionante el tratamiento, los medicamentos y cirugías que le sean ordenados, emitiendo las órdenes de remisión a especialistas y los procedimientos, si a ello hubiere lugar, brindándole un tratamiento integral para la enfermedad que le fuere diagnosticada por el médico especialista, sin dilaciones injustificadas.

TERCERO: Advertir a los accionados que, de verificarse el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDWIN JAIR ARANGO CALDERON
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00430-00



QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a68834d5f07066a6fc8737b701af3b3a46da4352db1ddb4892374cbdc4f8fb**

Documento generado en 02/12/2022 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>